



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 278
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Omar Daniel Tamayo y otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00119-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqhQsGda9n1Nu26CeFrG2RsBZy6wHr6GT6mpEpTOp28i9g?e=PscgqM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqhQsGda9n1Nu26CeFrG2RsBZy6wHr6GT6mpEpTOp28i9g?e=PscgqM).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan Omar Daniel Tamayo y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que

pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

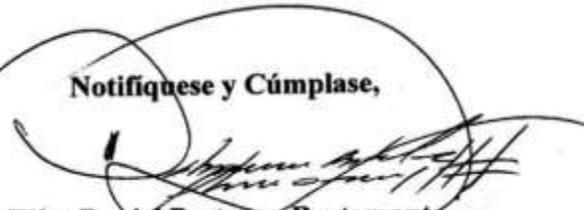
**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**Octavo.** Tener como apoderado de la parte actora al abogado José Santiago Marín Arboleda portador de la Tarjeta Profesional núm. 331.677 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Eliás Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 4 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 279
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonel de Jesús Bedoya López
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00122-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpEs5q2XDYhLh0aySCL21ewB6mgf6tvcW\\_tIwlEBQ8y7LA?e=qvVYo5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpEs5q2XDYhLh0aySCL21ewB6mgf6tvcW_tIwlEBQ8y7LA?e=qvVYo5).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor Leonel de Jesús Bedoya López, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonel de Jesús Bedoya López
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00122-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

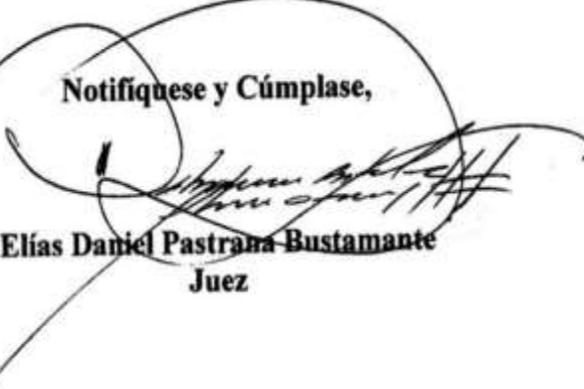
**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**Octavo.** Tener como apoderados de la parte actora al abogado Leonidas Torres Lugo portador de la Tarjeta Profesional núm. 37.965 del C.S. de la J., apoderado principal, y como apoderados sustitutos a los abogados Rodrigo Alberto Giraldo Rodríguez,

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonel de Jesús Bedoya López
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00122-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.675 del C.S. de la J., y Pablo Duque Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional núm. 213.100 del C.S. de la J., con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 280
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Genoveva Obando Espinal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00125-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

### **1. Admisión.**

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoablH-DGgNNqXrBrcHiNt4BD3V-\\_CcgFTbs7PiODXV8tw?e=rE0hLq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoablH-DGgNNqXrBrcHiNt4BD3V-_CcgFTbs7PiODXV8tw?e=rE0hLq).

### **2. Petición previa.**

Se observa en la demanda el capítulo denominado “IX. PETICION PREVIA” en el cual, se pide:

*“...solicitar copia autentica de la Resolución 201850080531 del 07 de noviembre de 2018 (...) con la constancia de su notificación y ejecutoria*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Genoveva Obando Espinal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00125-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

*(...). Lo anterior si se tiene en cuenta que se solicitó Fotocopia auténtica del expediente con constancia de notificación y ejecutoria de las resoluciones, sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad. Anexo constancia de radicación ante EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE MUNICIPIO DE MEDELLIN de la solicitud sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna (...)*”.

Frente a lo pedido, el Despacho advierte que con la demanda se anexa copia simple de la Resolución 201850080531 del 07 de noviembre de 2018, la cual, de conformidad con el artículo 246 del CGP, tiene el mismo valor probatorio del original, por lo cual **no se accederá a lo solicitado**, máxime cuando no es el acto demandado y la entidad demandada tiene la obligación legal de allegar los antecedentes administrativos.

### **3. Petición de pruebas**

Con todo, y sin perjuicio de que la oportunidad para juzgar la pertinencia de las pruebas pedidas corresponde a la audiencia inicial, el Despacho, en ejercicio del deber de dirección (CGP, art. 42.1), y para reivindicar el deber consagrado en el artículo 78.10 del CGP, consistente en que las partes y los apoderados deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que, a título de *“OFICIOS”* solicita en el acápite de *“PRUEBAS”*, y una vez obtenida, la haga llegar al expediente. Todo, con el propósito de hacer eficiente la tramitación del proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora María Genoveva Obando Espinal, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Genoveva Obando Espinal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00125-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

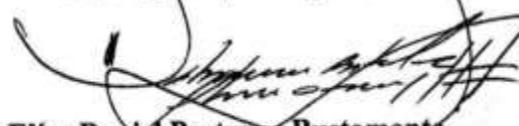
**Octavo.** No acceder a la petición previa formulada en la demanda.

**Noveno:** Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que, a título de “*OFICIOS*” solicita en el acápite de “*Pruebas*”, y, una vez obtenida, las haga llegar al expediente.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Genoveva Obando Espinal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00125-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

**Décimo:** Tener como apoderado de la parte actora al abogado Andrés Camilo Uribe Pardo portadora de la Tarjeta Profesional núm. 141.330 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana-Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaría



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 281
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nelly Amparo Escobar de Urrea y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00127-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

Con el presente medio de control, la parte actora procura la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa, con ocasión de la falla en el servicio por omisión en que incurrió y de la cual derivó, a su juicio, la muerte del señor Fernando Arturo Urrea Escobar, de quien dicen fue asesinado el día 23 de marzo del año 2003 por accionar de grupo armado al margen de la ley.

Frente al análisis de la caducidad en el medio de control, debe recordarse que es criterio del Despacho adoptar la postura fijada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, en donde dicha Corporación consideró que no es cierto que la sola circunstancia de que un hecho pudiera configurar un *delito de lesa humanidad* imposibilite la configuración de la caducidad en el medio de control de reparación directa, sino que, el término de caducidad deberá computarse desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado, y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; de modo que, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

Pues bien, en aras del análisis de la caducidad, el despacho ha hecho una revisión de la demanda, conforme los elementos aportados junto con esta, y de los mismos no se desprende un momento a partir del cual se deba contabilizar el término de caducidad, por lo que, ante dicha imposibilidad se dará inicio al trámite del proceso, sin perjuicio

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 29 de enero de 2020, Exp. No. 61.033, M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nelly Amparo Escobar de Urrea y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00127-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

de que con posterioridad y con otros elementos de juicio, pueda analizarse nuevamente la configuración o no del fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

Entonces, por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjkZaCabywBCnQoYGEq5BSAB7havnRXjzr3wEu6A1VP2A?e=iQuc2H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkZaCabywBCnQoYGEq5BSAB7havnRXjzr3wEu6A1VP2A?e=iQuc2H).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora Nelly Amparo Escobar de Urrea y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nelly Amparo Escobar de Urrea y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00127-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

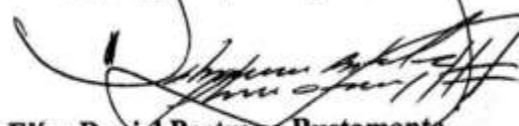
**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**Octavo.** Tener como apoderado de la parte actora al abogado Jesús Dianor López López portadora de la Tarjeta Profesional núm. 187.627 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 4 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE MEDELLÍN**

Medellín, mayo 3 de 2021.

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Andrés Felipe Gordillo Giraldo
Demandado	Municipio de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00096-00
Decisión	Concede impugnación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia No. 75 del 16 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, la cual negó las pretensiones por improcedencia de acción; **SE CONSIDERA:**

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997, en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra la sentencia, dispone:

*“Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

*La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia, fue notificada por correo electrónico el **19 de abril de 2021**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **22 de abril siguiente**. Y la parte actora radicó escrito de impugnación, el **20 de abril**, esto es, dentro del término legal previsto.

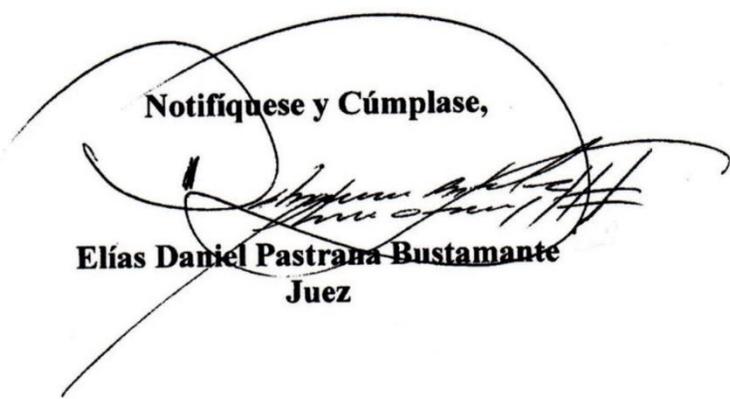
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

**Primero: Conceder en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia No. 18 del 4 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, la cual se negó por improcedencia de la acción.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital, al correo electrónico dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO  
el auto anterior.

Medellín, **4 DE MAYO DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.271
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Gladys Eugenia Herrera Cardona
Demandados	Departamento de Antioquia Institución Universitaria Pascual Bravo
Llamados en Garantía	Institución Universitaria Pascual Bravo Seguros Generales Suramericana S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00024-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por, Departamento de Antioquia frente Institución Universitaria Pascual Bravo y Seguros Generales Suramericana S.A.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora Gladys Eugenia Herrera Cardona, solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos No. E 2018002274 expedido por la Institución Universitaria Pascual Bravo y el acto administrativo No. 2018030254338 expedido por el Departamento de Antioquia.

Mediante auto del 10 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público; la misma se surtió por medios electrónicos el 23 de octubre de 2020.

En la oportunidad pertinente para ello, el Departamento de Antioquia realizó sendos llamamientos en garantía frente a la Institución Universitaria Pascual Bravo y Seguros Generales Suramericana S.A.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Gladys Eugenia Herrera Cardona
Demandados	Departamento de Antioquia - Institución Universitaria Pascual Bravo
Llamados en Garantía	Institución Universitaria Pascual Bravo - Seguros Generales Suramericana S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00024-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.*

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Gladys Eugenia Herrera Cardona
Demandados	Departamento de Antioquia - Institución Universitaria Pascual Bravo
Llamados en Garantía	Institución Universitaria Pascual Bravo - Seguros Generales Suramericana S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00024-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>2</sup>.*

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

*“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.*

*Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*

*Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.*

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016<sup>3</sup>, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *a quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>3</sup> SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Gladys Eugenia Herrera Cardona
Demandados	Departamento de Antioquia - Institución Universitaria Pascual Bravo
Llamados en Garantía	Institución Universitaria Pascual Bravo - Seguros Generales Suramericana S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00024-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

*“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.*

*Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.*

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

## **2.1 Caso concreto.**

### ***i) Llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia a la Institución Universitaria Pascual Bravo<sup>4</sup>***

La causa del llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia se afina en haber suscrito con la Institución Universitaria Pascual Bravo los contratos interadministrativos No. 2012-SS-15-0048, 4600000019, 4600000496 y 4600000497, cuyo objeto se relacionan con el apoyo a la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados en el Departamento de Antioquia.

De cara a la exigencia fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado-, atrás citada, una vez verificados los contratos, se advierte que a partir de estos se erige una relación contractual entre el Departamento de Antioquia y la Institución Universitaria Pascual Bravo, con motivo de los servicios prestados por la señora Gladys Eugenia Herrera Cardona en virtud de sendos contratos de prestación de servicios suscritos con la Institución Universitaria Pascual Bravo –*Auxiliar Administrativa*-.

<sup>4</sup> Expediente Digital, carpeta de llamamientos, archivo PDF 02LlamamientoContraPascualBravo.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Gladys Eugenia Herrera Cardona
Demandados	Departamento de Antioquia - Institución Universitaria Pascual Bravo
Llamados en Garantía	Institución Universitaria Pascual Bravo - Seguros Generales Suramericana S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00024-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

En efecto, entre el Departamento de Antioquia y la Institución Universitaria Pascual Bravo se suscribieron los contratos administrativos antes mencionados, teniendo todos como objeto el “*apoyo a la prestación del servicio educativo para el normal desarrollo de las actividades operativas de los Establecimientos Educativos oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia*”; además, tales convenios tuvieron las siguientes vigencias:

<i>Contrato</i>	<i>Vigencia</i>
No. 2012-SS-15-0048	Desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 13 de agosto de 2013
No. 4600000019	Desde el 8 de mayo de 2013 hasta el 13 de agosto de 2013
No. 4600000496	Desde el 14 de agosto de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2015
No. 4600000497	Desde el 14 de agosto de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2015

Se encuentra acreditado igualmente, que la Institución Universitaria Pascual Bravo suscribió contratos de prestación de servicios con la señora Gladys Eugenia Herrera Cardona, los cuales se tienen como objeto el apoyo a la gestión de las instituciones y ciudadelas educativas de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, en virtud de convenio interadministrativo suscrito entre dicho ente territorial y la Institución Universitaria Pascual Bravo.

De lo estipulado en los convenios suscritos entre la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia, se advierte que se pactó la siguiente cláusula de indemnidad:

*“DECIMA QUINTA. CLAUSULA DE INDEMNIDAD. El contratista será responsable ante el Departamento y ante terceros por reclamos, demandas o costos que puedan surgir por daños o lesiones a personas o propiedades del Departamento o terceros, ocasiones (sic) por actos, hechos u omisiones de él, sus empleados o sub-contratistas, en el desarrollo de la labor encomendada. Cualquier costo en que incurra el Departamento para la defensa de sus intereses o cualquier suma que deba cancelar como consecuencia de los reclamos previstas en esta cláusula, deberá ser reintegrada al Departamento en su totalidad debidamente actualizada. En caso de no cumplirse esta obligación, su valor podrá hacerse efectivo deduciéndolo de cualquier suma que se adeude a El Contratista o a través de cualquier otro procedimiento de cobro establecido por el Departamento en caso de que el contrato hubiere sido liquidado.”*

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula al **Departamento de Antioquia** y la **Institución Universitaria Pascual Bravo**, frente a la eventualidad expuesta en la demanda (acreencia en el pago de prestaciones sociales a la demandante), concluye el Despacho que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía y, por tanto, **se procederá a su admisión.**

Por otro lado, es del caso resaltar que, si bien la Institución Universitaria Pascual Bravo ya fue convocada al presente medio de control en calidad de demandada, de acuerdo con

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Gladys Eugenia Herrera Cardona
Demandados	Departamento de Antioquia - Institución Universitaria Pascual Bravo
Llamados en Garantía	Institución Universitaria Pascual Bravo - Seguros Generales Suramericana S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00024-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

el precedente<sup>5</sup>, se torna viable la admisión del llamamiento realizado por el Departamento de Antioquia.

Finalmente se destaca que, la llamada en garantía Institución Universitaria Pascual Bravo, también tiene la condición de parte en el presente asunto, al punto que fue notificada de la demanda y presentó contestación a la misma, lo cual impone que su notificación no se surta de forma personal sino por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión especial del artículo 227 del CPACA; la primera de las normas dispone:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* (Negrillas propias)

***ii) Del llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia a Seguros Generales Suramericana S.A.***<sup>6</sup>

El llamamiento formulado por el Departamento de Antioquia se sustenta en que, en virtud de los contratos interadministrativos No. 2012-SS-15-0048, 4600000019, 46000000496 y 46000000497, suscritos con la Institución Universitaria Pascual Bravo, esta última celebró contrato de seguro con Seguros Generales Suramericana S.A., a fin de amparar los mismo, entre otras cosas, por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, conforme las pólizas No. 0726857-1 – 0871874-7, 0917960-2 y 0917661-5.

En las mencionadas pólizas se indicó como tomador de la misma a la Institución Universitaria Pascual Bravo y como asegurado y/o beneficiario al Departamento de Antioquia, con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios derivados del

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, Auto del 13 de diciembre de 2017, Rad. No. 2016-00299 (59783), M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>6</sup> Expediente Digital, carpeta de llamamientos, archivo PDF 02LlamamientoEPMContraCONCYPA.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Gladys Eugenia Herrera Cardona
Demandados	Departamento de Antioquia - Institución Universitaria Pascual Bravo
Llamados en Garantía	Institución Universitaria Pascual Bravo - Seguros Generales Suramericana S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00024-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, así como reclamaciones por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el problema jurídico gira en torno a la reclamación hecha por la demanda, quien manifiesta que si bien laboró para la Institución Universitaria Pascual Bravo a través de contratos u ordenes de prestación de servicios, lo cierto es que se configura una verdadera relación laboral, teniendo a su juicio derecho al pago de prestaciones sociales y otros emolumentos laborales; tales contratos tuvieron sustento en los convenios suscritos entre la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia, convenios que a su vez fueron amparados con las pólizas No. No. 0726857-1 – 0871874-7, 0917960-2 y 0917661-5, razón por lo que se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que vincula al Departamento de Antioquia y Seguros Generales Suramericana S.A, frente a la eventualidad expuesta en la demanda, con lo que se cumplen las exigencias de ley para la prosperidad del llamamiento en garantía, en consecuencia, **se procederá a su admisión.**

### **3. Resolutivo.**

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

**PRIMERO. Admitir** los llamamientos en garantía formulados por el **Departamento de Antioquia** frente a la **Institución Universitaria Pascual Bravo y Seguros Generales Suramericana S.A.**

**SEGUNDO. Notificar** por estado el contenido del presente auto al representante legal de la **Institución Universitaria Pascual Bravo**, por conducto de su apoderado debidamente constituido, conforme lo dicho en esta providencia.

**TERCERO. Notificar** al representante legal de la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos, y copia de la presente providencia.

**CUARTO.** Las llamadas en garantía cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

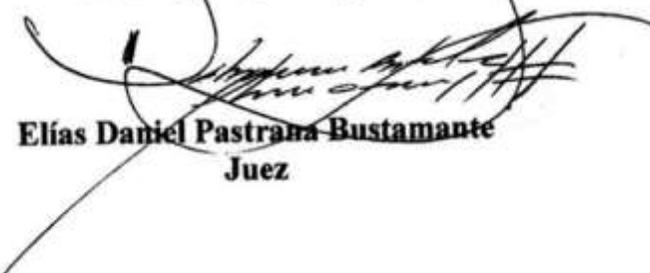
**QUINTO.** De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Gladys Eugenia Herrera Cardona
Demandados	Departamento de Antioquia - Institución Universitaria Pascual Bravo
Llamados en Garantía	Institución Universitaria Pascual Bravo - Seguros Generales Suramericana S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00024-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

**SEXTO.** Tener como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Alba Helena Arango Montoya, con tarjeta profesional núm. 90.189 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO.** Tener como apoderada de la Institución Universitaria Pascual Bravo a la abogada Laura Flórez Vélez, con tarjeta profesional núm. 238.564 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 274
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	IPS Universitaria y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00
Decisión	<b>Rechaza por improcedente recurso de reposición / Concede recurso de apelación</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de “*reposición y en subsidio apelación*” interpuesto por el apoderado de Sinergia Global en Salud S.A.S., frente a la decisión contenida en providencia del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía realizado por la mencionada entidad, frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

**Antecedentes.**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora Elvia Patricia Graciano Gallego y otros, solicitan indemnización por los perjuicios irrogados con ocasión de la muerte del menor Maximiliano Sulbaran Graciano, ocurrida el día 14 de marzo de 2017, luego de ser atendido en varias instituciones médicas, a donde acudió por presentar quebrantos de salud, atribuyéndose la eventualidad, a una actuación falla en la prestación del servicio médico.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	Fedsalud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00
Decisión	Rechaza por improcedente recurso de reposición / Concede recurso de apelación

Mediante auto del 30 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de las entidades demandadas, al Ministerio Público y, a la ANDJE; la misma se surtió por medios electrónicos el 29 de julio de 2019.

En la oportunidad pertinente para ello, las entidades demandadas realizaron sendos llamamientos en garantía, los cuales fueron resueltos mediante providencia del 14 de febrero del cursante, en donde se dispuso: i) admitir los llamamientos en garantía formulados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – IPS Universitaria frente a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “FEDSALUD”; por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl frente a Seguros del Estado S.A.; y por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. frente a Seguros Confianza S.A.; así como, **ii) inadmitir los llamamientos formulados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – IPS Universitaria frente a Seguros del Estado S.A.; por la Clínica Universitaria – Universidad Pontificia Bolivariana frente a Seguros Generales Suramericana S.A.; y por Sinergia Global en Salud S.A.S. frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., en consecuencia, respecto de estos últimos se concedió un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.**

Mediante memorial aportado, Sinergia Global en Salud S.A.S. procedió a subsanar la solicitud de llamamiento.

En providencia del 20 de octubre de 2020 el despacho se pronunció respecto de la corrección, oportunidad en la que se resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por Sinergia Global en Salud S.A.S. frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., por incumplir con la carga de aportar póliza vigente a la fecha de la reclamación, esto es, 13 de marzo de 2019, lo cual resulta necesario para el avance del llamamiento con sustento en póliza de seguro bajo la modalidad *claims made*, razón por lo que se indicó que, no se cumplen las exigencias de ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

El día 26 de octubre de 2020 la apoderada sustituta de Sinergia Global en Salud S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra decisión adoptada en el auto del 20 de octubre de 2020, en relación con la negativa del llamamiento formulado frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	Fedsalud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00
Decisión	Rechaza por improcedente recurso de reposición / Concede recurso de apelación

### Consideraciones.

Debe resaltarse, en primer lugar, que el recurso de que se habla fue interpuesto el día 26 de octubre de 2020, cuya remisión vía electrónica no había sido anexada al expediente, por lo que para el estudio del recurso se citarán y aplicarán las normas de la Ley 1437 de 2011, vigentes a la fecha de su presentación, esto es, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Claro lo anterior, se advierte que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 242 que regula sobre el recurso de reposición, dispone:

“ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
(...)”.

En el presente asunto, la providencia recurrida sólo es susceptible del recurso de apelación, el cual debe interponerse directamente y no en subsidio del recurso de reposición, puesto que así lo consagran las normas antes citadas; en consecuencia, se dispondrá rechazar el recurso de reposición por improcedente y estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 20 de octubre de 2020.

Ahora, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	Fedsalud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00
Decisión	Rechaza por improcedente recurso de reposición / Concede recurso de apelación

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...).

En el presente caso, la providencia del 20 de octubre de 2020 fue notificada por estado del **21 de octubre** siguiente: por tanto, para interponer recurso de apelación, la parte tenía hasta el **26 de octubre de 2020**. Así, el apoderado de la parte demandada radicó, vía e-mail, escrito de impugnación el día **26 de octubre de 2020**, esto es, dentro del término legal previsto.

En cuanto al efecto en que se concede el recurso de apelación proferido contra las providencias que nieguen un llamamiento en garantía, es pertinente citar el artículo 226 del CPACA, que dispone:

*“El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.* (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se concederá **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por Sinergia Global en Salud S.A.S. en contra de la providencia del 20 de octubre de 2020, que negó el llamamiento formulado en contra de la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

**PRIMERO. Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de Sinergia Global en Salud S.A.S., frente al auto del 20 de octubre de 2020, proferido por este Juzgado, en el cual se negó el llamamiento realizado por Sinergia Global en Salud S.A.S frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.
Demandado	Fedsalud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00
Decisión	Rechaza por improcedente recurso de reposición / Concede recurso de apelación

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.275
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Daisy Antonia Córdoba Lenis
Demandados	Municipio de Medellín Empresas Públicas de Medellín Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.
Llamados en Garantía	CHUBB Seguros Colombia S.A. Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00005-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por **Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.** frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y los llamamientos formulados por las **Empresas Públicas de Medellín EPM** frente a **CHUBB Seguros Colombia S.A.** y **Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.**

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora **Daisy Antonia Córdoba Lenis**, solicitó declarar que el Municipio de Medellín, las Empresas Públicas de Medellín y la sociedad Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., son patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales causados por lesiones corporales.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de las demandadas y al Ministerio Público; la misma se surtió por conducta concluyente, conforme providencia del 21 de abril de 2021.

De manera oportuna las entidades demandadas, Empresas Públicas de Medellín EPM y la sociedad Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., realizaron sendos llamamientos en garantía.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Daisy Antonia Córdoba Lenis
Demandados	Municipio de Medellín y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00005-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Daisy Antonia Córdoba Lenis
Demandados	Municipio de Medellín y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00005-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>2</sup>.*

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

*“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.*

*Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*

*Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.*

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016<sup>3</sup>, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *A quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>3</sup> SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Daisy Antonia Córdoba Lenis
Demandados	Municipio de Medellín y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00005-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

*“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.*

*Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.*

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

## 2.1 Caso concreto

### *i) Llamamiento en garantía formulado por Construcciones Civiles y Pavimentos S.A. a CHUBB Seguros Colombia S.A.<sup>4</sup>*

El llamamiento formulado por Construcciones Civiles y Pavimentos S.A. se sustenta en que dicha entidad suscribió contrato de seguro con CHUBB Seguros Colombia S.A., del que da cuenta la póliza No. 25216, que ampara la responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 17 de mayo del 2017 hasta el 17 de mayo del 2018, por lo que para el día de los hechos (22 de febrero de 2018) objeto de la demanda, se encontraba en vigencia la referida póliza.

En la mencionada póliza se indicó como tomador de la misma a Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., y como asegurado a las Empresas Públicas de Medellín EPM, con el objeto de garantizar la responsabilidad civil extracontractual frente a terceros.

<sup>4</sup> Expediente Digital, carpeta de llamamientos, archivo PDF LlamamientoCONCYPAContraCHUBB.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Daisy Antonia Córdoba Lenis
Demandados	Municipio de Medellín y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00005-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

La póliza tomada expone garantizar los daños a terceros en la ejecución del contrato CT-2017-000722 suscrito entre las Empresas Públicas de Medellín EPM y Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., cuyo objeto fue la construcción de obras civiles, urbanismo y amueblamiento urbano en área de influencia del corredor Bolívar, y en cuya ejecución tuvo lugar el hecho que motiva el presente medio de control.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a Construcciones Civiles y Pavimentos S.A. y CHUBB Seguros Colombia S.A., frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía, y en consecuencia, **se procederá a su admisión.**

***ii) Del llamamiento en garantía formulado por las Empresas Públicas de Medellín EPM a Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.<sup>5</sup>***

El llamamiento formulado por EPM se sustenta en que dicha entidad suscribió con la sociedad Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., el contrato CT-2017-000722, dentro del proceso de contratación PC 2017-000395, cuyo objeto fue la construcción de obras civiles, urbanístico y amueblamiento urbano en áreas de influencia del corredor Bolívar.

En el escrito de llamamiento se indicó que, conforme con el Estatuto de Contratación de EPM, el contrato celebrado es sin formalidades plenas, por lo que no consta en una minuta escrita, sino que está compuesto por el pliego de condiciones, la oferta del contratista, la aceptación de la oferta y la orden de inicio de la ejecución; documentos que fueron aportado junto con el llamamiento.

Revisado el pliego de condiciones dentro del proceso de contratación PC-2017-000395, se establecieron en dichos documentos todos los extremos de la contratación, entre ello lo relacionado con las garantías y responsabilidad del contratista; además de la obligación de tomar los respectivos seguros, incluido el de responsabilidad civil, se contempló lo siguiente:

*“4.4.3. Amparos de las Garantías de Seriedad de la Oferta, Cumplimiento, y seguros aplicables a la solicitud de ofertas.*

*(...)*

*Otros seguros*

*(...)*

*La contratación de estas pólizas por EPM no modifica en forma alguna las otras obligaciones adquiridas por el Contratista en este contrato, ni el régimen de responsabilidad contractual o*

<sup>5</sup> Expediente Digital, carpeta de llamamientos, archivo PDF 02LlamamientoEPMContraCONCYPA.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Daisy Antonia Córdoba Lenis
Demandados	Municipio de Medellín y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00005-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

*extracontractual que le es aplicable y, por ende, si por algún motivo la aseguradora no se ve obligada a pagar la indemnización en el caso de un siniestro o hace un pago inferior al valor del mismo, el Contratista deberá asumir las indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo con el régimen de responsabilidad contractual o extracontractual aplicable.”*

De acuerdo con lo anterior se evidencia la celebración de contrato entre EPM y la sociedad Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., en cuya ejecución tuvo lugar el hecho que motivó el presente medio de control; así mismo se evidenció la responsabilidad adquirida por el contratista, en lo relacionado con la constitución de los seguros respectivos, además de consignarse que, en caso de no lograrse que la aseguradora asuma el pago de algún siniestro, lo hará el contratista de acuerdo con el régimen de responsabilidad aplicable.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a las Empresas Públicas de Medellín EPM y Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía, y en consecuencia, **se procederá a su admisión.**

Finalmente se destaca que, la llamada en garantía Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., también tiene la condición de parte en el presente asunto, al punto que fue notificada de la demanda y presentó contestación a la misma, lo cual impone que su notificación no se surta de forma personal sino por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión especial del artículo 227 del CPACA; la primera de las normas dispone:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”** (Negrillas propias)

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Daisy Antonia Córdoba Lenis
Demandados	Municipio de Medellín y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00005-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

*iii) Del llamamiento en garantía formulado por las Empresas Públicas de Medellín EPM a CHUBB Seguros Colombia S.A.<sup>6</sup>*

El llamamiento formulado por EPM se sustenta en que dicha entidad suscribió con la sociedad Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., el contrato CT-2017-000722, dentro del proceso de contratación PC 2017-000395, para cuya ejecución, y en cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del mismo, adquirió póliza de responsabilidad civil No. 25216, con vigencia del 17 de mayo del 2017 hasta el 17 de mayo del 2018, por lo que para el día de los hechos (22 de febrero de 2018) objeto de la demanda, se encontraba en vigencia la referida póliza.

En la mencionada póliza se indicó como tomador de la misma a las Empresas Públicas de Medellín EPM, como asegurado a Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., y como beneficiarios a terceros afectados.

La póliza tomada expone garantizar los daños a terceros en la ejecución del contrato CT-2017-000722 suscrito entre las Empresas Públicas de Medellín EPM y Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., cuyo objeto fue la construcción de obras civiles, urbanismo y amueblamiento urbano en área de influencia del corredor Bolívar, y en cuya ejecución tuvo lugar el hecho que motiva el presente medio de control.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a las Empresas Públicas de Medellín EPM y CHUBB Seguros Colombia S.A., frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía, y en consecuencia, **se procederá a su admisión.**

### **3. Resolutivo.**

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

**PRIMERO. Admitir** los llamamientos en garantía formulados por **Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.** frente a **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, y por **las Empresas Públicas de Medellín EPM** frente a **Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.** y frente a **CHUBB Seguros Colombia S.A.**

**SEGUNDO. Notificar** por estado el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.**, por conducto de su apoderado debidamente constituido, conforme lo dicho en esta providencia.

<sup>6</sup> Expediente Digital, carpeta de llamamientos, archivo PDF 02LlamamientoEPMContraCHUBB.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Daisy Antonia Córdoba Lenis
Demandados	Municipio de Medellín y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00005-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

**TERCERO. Notificar** al representante legal de la llamada en garantía **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos, y copia de la presente providencia.

**CUARTO.** Las llamadas en garantía cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

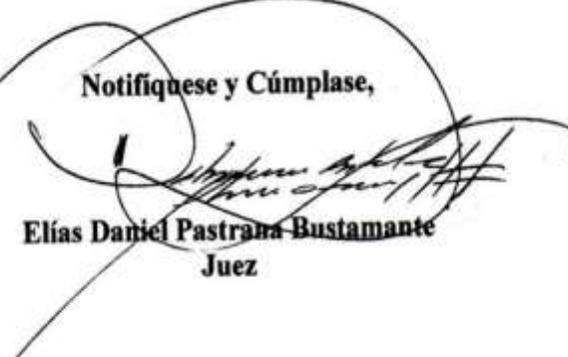
**QUINTO.** De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**SEXTO.** Tener como apoderada de la sociedad **Construcciones Civiles y Pavimentos S.A.** a la abogada Clara Patricia Guerra Ortiz, con tarjeta profesional núm. 281.821 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO.** Tener como apoderado del **Municipio de Medellín** al abogado Joaquín Emilio Gallo Machado, con tarjeta profesional núm. 80.061 del C.S. de la J.

**OCTAVO.** Tener como apoderada de **las Empresas Públicas de Medellín EPM** a la abogada Martha María Zapata González, con tarjeta profesional núm. 51.882 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 272
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Berlides Acosta Calderín
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00108-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

### **Consideraciones**

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

- 1. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.**

El artículo 162 del CPACA, numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Berlides Acosta Calderín
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00108-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas propias)*

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

**Primero: Inadmitir** la demanda de acuerdo a lo expuesto.

**Segundo: Requerir** a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada; para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

**Tercero:** La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al buzón electrónico de la demandada.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Berlides Acosta Calderín
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00108-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

**Cuarto:** Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 4 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 273
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dagoberto Londoño
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Expediente	05001-33-33-031-2021-00110-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpEs5q2XDYhLh0aySCL21ewB6mgf6tvcW\\_tIwlEBQ8y7LA?e=qvVYo5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpEs5q2XDYhLh0aySCL21ewB6mgf6tvcW_tIwlEBQ8y7LA?e=qvVYo5).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor Dagoberto Londoño, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197,

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dagoberto Londoño
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Expediente	05001-33-33-031-2021-00110-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

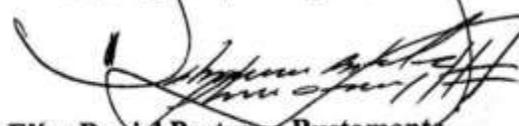
**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dagoberto Londoño
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Expediente	05001-33-33-031-2021-00110-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

**Octavo.** Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Heidi Alcendra Vilardy portadora de la Tarjeta Profesional núm. 267.228 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaría



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 276
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián Villegas Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional José Fernando Toledo Perdomo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00112-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

### **Consideraciones**

El artículo 170 del CPACA, dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

#### **1. Indevida acumulación de pretensiones.**

El artículo 162 del CPACA dispuso lo relativo al contenido de la demanda, y en particular frente a las pretensiones de la misma, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián Villegas Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Expediente	05001-33-33-031-2021-00112-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...).”

Frente al tema de la acumulación de pretensiones, el CPACA reguló la acumulación objetiva en su artículo 165, así:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”* (Negrillas propias)

En el presente medio de control la parte actora procura la nulidad del fallo sancionatorio N° 001/11 fechado 25 oct/13, proferido por el Comando de la Brigada Móvil N° 14 del Ejército Nacional, en cuyo procedimiento se le endilgó la causal de *“Inasistir al servicio de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio...”*; en el mencionado fue sancionado con separación absoluta de las Fuerzas Militares (destitución) e inhabilidad general por diez años; el sustento para la nulidad del mencionado fallo gira en torno a omisiones relacionadas con la ejecutoria de la providencia, la omisión de informar a la Procuraduría General de la Nación, la falta de notificación; como restablecimiento del derecho, frente a lo antes dicho, la parte actora solicitó se condene al reconocimiento del daño moral y pérdida de la oportunidad, la que estimó en cuantía de \$90.852.600.

Paralelo a lo anterior, manifiesta la parte actora que, para su defensa al interior del procedimiento disciplinario confirió poder al abogado José Fernando Toledo Perdomo, de quien dice, no ejerció una defensa técnica de calidad dentro del proceso disciplinario, lo que tuvo como consecuencia directa la prosperidad de la acción disciplinaria; en consecuencia y armonía con lo anterior, solicitó se declare el incumplimiento de contrato de mandato por falta de defensa técnica del abogado Juan Fernando Toledo Perdomo, y por abandonar el mandato encargado; igualmente solicitó se condene al antes mencionado a reintegrar la suma de \$12.254.528 por concepto de honorarios percibidos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián Villegas Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y otro
Expediente	05001-33-33-031-2021-00112-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien esta jurisdicción sí es competente para conocer de la nulidad del acto contentivo de la sanción impuesta al actor, no lo es frente a la pretensión relacionada con el incumplimiento del contrato de mandato, este último asunto escapa del objeto de esta jurisdicción conforme lo prevé el artículo 104 del CPACA.

No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 165 del CPACA, que prevé la acumulación objetiva de pretensiones, esto es, que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.

En consecuencia, se ordenará a la parte actora que corrija la demanda, adecuando las pretensiones de la demanda y excluyendo las pretensiones relacionadas con el incumplimiento del contrato de mandato o que involucren al señor Juan Fernando Toledo Perdomo.

Lo anterior también implica la corrección de los demás acápites de la demanda en que se haga mención de hechos o fundamentos relacionados con las pretensiones respecto de las cuales no es competente esta jurisdicción.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

**Primero: Inadmitir** la demanda de acuerdo a lo expuesto.

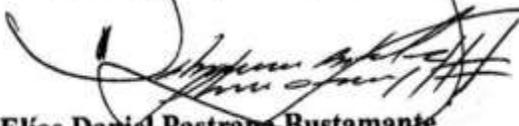
**Segundo: Requerir** a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, adecuando las pretensiones de la demanda y excluyendo las pretensiones relacionadas con el incumplimiento del contrato de mandato o que involucren al señor Juan Fernando Toledo Perdomo, así mismo, corrija los demás acápites de la demanda en que se haga mención de hechos o fundamentos relacionados con las pretensiones respecto de las cuales no es competente esta jurisdicción; para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

**Tercero:** La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al buzón electrónico de los demandados.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sebastián Villegas Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Expediente	05001-33-33-031-2021-00112-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

**Cuarto:** Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **4 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 3 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 277
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Ríos Vásquez
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Dios
Expediente	05001-33-33-031-2021-00115-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqhQsGda9n1Nu26CeFrG2RsBZy6wHr6GT6mpEpTOp28i9g?e=PscgqM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqhQsGda9n1Nu26CeFrG2RsBZy6wHr6GT6mpEpTOp28i9g?e=PscgqM).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Luz Marina Ríos Vásquez, en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Segovia – Antioquia.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Ríos Vásquez
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Dios
Expediente	05001-33-33-031-2021-00115-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Ríos Vásquez
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Dios
Expediente	05001-33-33-031-2021-00115-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

**Octavo.** Tener como apoderado de la parte actora al abogado Juan Camilo Medina Mazo portador de la Tarjeta Profesional núm. 176.860 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 4 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria